El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66170310300120200003701

Asunto: Accidente de tránsito – Hecho de la víctima – Bicicleta

Proceso: Responsabilidad civil

Demandante: Ma. Alejandra Ramírez Giraldo y otros

Demandado: Luis Fernando Giraldo Salazar y otros

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / SE PRESUME LA CULPA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / CONCURRENCIA DE CAUSAS / EXONERACIÓN DE LA CULPA / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Incumbe a la Sala resolver si confirma el fallo que negó las pretensiones por cuanto se demostró la incidencia directa de la víctima en el accidente, o si la revoca, como pretenden los recurrentes, en la medida en que se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad, sin eximente alguna.

… quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima…

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima…

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira: Septiembre cinco de dos mil veintidós

Acta: 424 del 5 de septiembre de 2022

Sentencia: SC-0045-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas -Risaralda, en este proceso sobre **Responsabilidad Civil Extracontractual** que iniciaron **Martha Lucia Giraldo Montes, María Alejandra, Laura Viviana, Francy Elena, Juan Pablo y Misael Mauricio Ramírez Giraldo** frentea **Luis Fernando Giraldo Salazar, Octavio Marín Hincapié, Banco Finandina S.A,** y **Allianz Seguros S.A.,** al que fueron llamados en garantía, **Allianz Seguros S.A. y Octavio Marín Hincapié.**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Hechos**

Manifiestan los demandantes[[1]](#footnote-2) que el 13 de febrero de 2015 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 16 con calle 60 de Dosquebradas, Risaralda, en el que se vieron involucrados el vehículo de placa SXE587, conducido por Luis Fernando Giraldo y el ciclista Misael Ramírez Restrepo, quien murió en el lugar de los hechos.

El automóvil contaba para la época con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Allianz Seguros S.A.

Al referirse al nexo causal, argumentan que el accidente se produjo producto de la impericia e imprudencia del conductor, porque se movilizaba por el carril destinado para adelantar, con exceso de velocidad, sin disminuir la aceleración a pesar de que se acercaba a la cebra peatonal y, además, el pedal del freno presentaba baja tensión.

Indicaron que han experimentado diferentes sentimientos de dolor, congoja, tristeza, sufrimiento, derivados de la muerte violenta del esposo y padre, profesional de la economía y administrador de un negocio familiar de venta de una marca de refrescos congelados en barra.

* 1. **Pretensiones.**

Pidieron[[2]](#footnote-3) (i) que se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños materiales e inmateriales causados por la muerte de Misael Ramírez Restrepo; (ii) que Allianz Seguros era también responsable en forma directa por el pago de los valores a que se condenara al asegurado; (iii) que, como consecuencia de ello, se les condenara a pagarles los perjuicios materiales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral) que se causaron y que fueron tasados en la suma de $527.749.359.

* 1. **Trámite.**

Inadmitida la demanda[[3]](#footnote-4) se hizo claridad respecto de las pretensiones[[4]](#footnote-5), que se redujeron al daño moral, en cuantía de $432’000.000,00, junto con los intereses a cargo de la aseguradora, en los términos del artículo 1080 del C. Co., así como las costas del proceso.

Se admitió el libelo[[5]](#footnote-6), y posteriormente se adicionó el auto para incluir un demandado sobre el que no se había pronunciado el Despacho[[6]](#footnote-7).

Notificados los demandados, comparecieron así:

Banco Finandina S.A., en su respuesta[[7]](#footnote-8), S.A., se refirió a los hechos que, en su mayoría, no le constaban; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de (i) Inexistencia de obligación del Banco Finandina S.A. por haber transferido el vehículo mediante arrendamiento financiero –leasing– al señor Octavio Marín Hincapié; (ii) Ausencia de responsabilidad del Banco Finandina respecto de la guarda, custodia, dirección y manejo del bien arrendado; (iii) Ausencia de responsabilidad del Banco Finandina por disposición expresa contenida en el contrato de leasing; y (iv) indebida cuantificación de perjuicios.

Igualmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.,[[8]](#footnote-9) a Octavio Marín Hincapié[[9]](#footnote-10) y a Luis Fernando Giraldo Salazar[[10]](#footnote-11).

Allianz Seguros S.A., presentó nulidad por indebida notificación[[11]](#footnote-12) que se negó en auto del 18 de noviembre de 2020[[12]](#footnote-13).

Posteriormente, contestó la demanda[[13]](#footnote-14) y solicitó que se dictara sentencia anticipada ante la configuración de la prescripción ordinaria y extraordinaria; se pronunció sobre los hechos, opugnó las pretensiones y planteó como excepciones las que llamó: (i) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza no. 021589471/0 suscrita con Allianz Seguros S.A.; (ii) Configuración del hecho de la víctima como eximente de la responsabilidad; (iii) Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo SXE587, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva; y (iv) Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Y en cuanto al contrato de seguro, las de (iv) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado a través de la póliza de auto No. 021589471/0, toda vez que no se estructura la responsabilidad que se le pretende atribuir a la pasiva de esta acción; (ii) Límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria, condiciones especiales y deducible pactado en la póliza no. 021589471/0; (iii) Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de Allianz Seguros S.A.; (iv) Inexistencia de solidaridad entre Allianz Seguros S.A. y los demandados; (v) El contrato es ley para las partes; y, (vi) Enriquecimiento sin causa.

Octavio Marín Hincapié, se pronunció[[14]](#footnote-15) aludió a los hechos; se resistió a las pretensiones y adujo como excepciones las de (i) Culpa exclusiva de la víctima; y (ii) Inexistencia de requisitos para que se declare la responsabilidad civil.

Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.[[15]](#footnote-16).

El curador ad litem del señor Luis Fernando Giraldo Salazar no contestó la demanda.

Surtido el traslado de las excepciones, decretadas y practicadas las pruebas, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y el 13 de agosto de 2021 se dictó sentencia oral, contra la que se alzó la parte demandante.

* 1. **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado de primer nivel encontró probada la excepción de “culpa *exclusiva de la víctima”*, suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda y absolver a los demandados[[16]](#footnote-17).

* 1. **Apelación**

Recurrió la parte demandante[[17]](#footnote-18)-[[18]](#footnote-19) y de sus varios reparos concretos se puede extraer que su inconformismo está relacionado con la valoración de la prueba y el régimen que se adoptó para estudiar la responsabilidad. Esos reparos fueron sustentados en esta instancia[[19]](#footnote-20).

1. **CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

2.2. La legitimación en la causa, sigue insistiendo en ello la jurisprudencia, por ser un elemento material de la pretensión requiere ser estudiada de oficio, incluso por el juez de segunda instancia; así fue reiterado recientemente[[20]](#footnote-21).

Lo cual debe recalcarse, porque en el fallo de primer grado se abordó ese aspecto y se concluyó que estaba acreditada por activa y por pasiva, sin parar mientes en que la situación del Banco Finandina tenía que ser analizada en perspectiva de su calidad de guardiana de la actividad peligrosa que se discute en este caso.

En situación similar, señaló esta Sala[[21]](#footnote-22) que frente a una responsabilidad civil extracontractual que deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, que ella:

… debe recaer, realmente, en el guardián de la cosa, material o jurídico, bien porque esté ejercitando directamente la actividad, ora porque tenga sobre ella un adecuado control. Así que, en principio, quien figura como propietario de la cosa con la que se causa daño, hace presumir en esa calidad su responsabilidad; pero esa es una presunción legal, que admite prueba en contrario, porque puede ocurrir que materialmente se haya despojado de ella y que su poder de dirección radique en una persona distinta que, para el caso, sería el guardián, llamado por ello a reparar los daños que pueda causar.

Sobre ese particular, se ha pronunciado esta Colegiatura[[22]](#footnote-23) y se memoró recientemente en la jurisprudencia nacional…[[23]](#footnote-24).

Aquí, se aportó el contrato de arrendamiento financiero – leasing número 2330004130 del 13 de julio de 2012, mediante el cual el Banco Finandina S.A. entregó a Octavio Marín Hincapié[[24]](#footnote-25), como locatario, el automotor Chevrolet NPR, de placas SXE587, a título de tenencia, para su explotación económica por parte del este, quien lo utilizaría por su cuenta directamente o por medio del personal a su servicio, haciéndose responsables de su utilización, conservación y mantenimiento; además, el locatario quedó obligado a adquirir el seguro contra todo riesgo; y se pactó que serían de cargo suyo todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, en especial los repuestos y su instalación, la revisión técnico-mecánica y el costo de las multas y sanciones impuestas por el incumplimiento.

Esta condición, señalada en el llamamiento en garantía que le hizo el Banco al señor Marín Hincapié[[25]](#footnote-26), se aceptó al contestar la demanda[[26]](#footnote-27) y se ratificó cuando él mismo llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.[[27]](#footnote-28).

Así que la presunción de responsabilidad que como guardián del automotor involucrado en el accidente cabía contra el Banco Finandina S.A., por su calidad de propietario[[28]](#footnote-29), quedó aquí desvirtuada en cuanto, para ese momento, y desde el año 2012, se había desprendido del control material y de cualquier explotación económica del bien, por lo que salta a la vista su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por esta razón, y no por otra, ha debido ser absuelta la entidad bancaria; así que la sentencia se confirmará en lo que a ella atañe, pero por con esta salvedad.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás intervinientes, la legitimación es indiscutible.

Por activa la tienen Martha Lucia Giraldo Montes, cónyuge de José Misael Ramírez Restrepo[[29]](#footnote-30), quien falleció el 13 de febrero de 2015[[30]](#footnote-31), y Francy Elena, Laura Viviana, María Alejandra, Misael Mauricio y Juan Pablo Ramírez Giraldo, como hijos, según documentos notariales arrimados con el libelo[[31]](#footnote-32). Intervienen como víctimas de rebote, para que se resarzan los perjuicios que se les causaron con la el deceso de del consorte y padre.

Por pasiva lo están Luis Fernando Giraldo Salazar, conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito[[32]](#footnote-33); Octavio Marín Hincapié, locatario del automotor en calidad de guardián de la actividad, que no se discutió [[33]](#footnote-34); y Allianz Seguros S.A., en acción directa, permitida por el artículo 1133 del C. de Co., por ser la entidad a la que el camión se encontraba asegurado, con una póliza que cubría los sucesos de responsabilidad civil extracontractual hasta el 31 de julio de 2013, pero con renovación automática hasta la cancelación del crédito[[34]](#footnote-35), es decir, hasta el 06 de agosto de 2015[[35]](#footnote-36), vigente para el tiempo en que se produjo el siniestro

2.3. Trata este asunto de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados, por el deceso de José Misael Ramírez Restrepo, producido en un accidente de tránsito en el que, afirman los accionantes, hubo imprudencia de Luis Fernando Giraldo Salazar, quien conducía el camión que colisionó con la bicicleta en la que se transportaba la víctima.

2.4. Incumbe a la Sala resolver si confirma el fallo que negó las pretensiones por cuanto se demostró la incidencia directa de la víctima en el accidente, o si la revoca, como pretenden los recurrentes, en la medida en que se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad, sin eximente alguna.

2.5. En primera instancia, se absolvió a los demandados, porque las pruebas apuntaron a que hubo hecho exclusivo de la víctima.

Inconformes, recurrieron el fallo para insistir en el régimen de responsabilidad aplicado y en la indebida valoración de las pruebas.

2.6. A estos aspectos contraerá la Sala su decisión, si se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa -como aquí ocurrió-, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[36]](#footnote-37) y lo han reiterado otras[[37]](#footnote-38), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[38]](#footnote-39), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[39]](#footnote-40).

2.4. Se anticipa que la decisión de primer grado será confirmada.

Pero, antes de acometer el análisis de los reparos y dado que, según se anunció, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[40]](#footnote-41), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[41]](#footnote-42), en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones[[42]](#footnote-43) y lo explica la Corte.

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa). En esta última, se señaló que:

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

2.8. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró probada la excepción que se fundó en el hecho exclusivo de la víctima, pues al repasar el recaudo probatorio, halló que el señor Misael Ramírez se aproximó al automotor en contravía y en el impacto que recibió ninguna injerencia tuvo el comportamiento del conductor del camión.

2.9.Eldisenso de los demandantes, se concentra en aspectos relacionados con (i) el régimen de responsabilidad aplicable; y (ii) la valoración de las pruebas. En ese orden será desarrollado el asunto por esta Colegiatura.

2.9.1. En lo que respecta al régimen de responsabilidad, como viene de decirse, y tienen razón en afirmarlo así los recurrentes, es el de culpa presunta, en la medida en que, estando de por medio una actividad peligrosa, a la víctima le incumbe demostrar el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el elemento subjetivo se presume, esto es, la culpa.

Eso mismo dijo el juzgado en varios pasajes del fallo; en uno de ellos concretamente señaló, al citar jurisprudencia, que “*cuando el daño se origina en una de las actividades llamadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el art. 2356 del código civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho culposo atribuible a este, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel, la presunción bajo este criterio no puede ceder si no ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibro existente y como secuela colocan a las personas o asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. Tratándose de una accidente de tránsito por colisión de dos automotores en el caso cuando concurra a la realización del daño la jurisprudencia a postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de presunción de culpas.* Y agregó, con apoyo en el mismo precedente, que *“La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño y el perjuicio en nada obsta para que la parte demandante acudiendo a las reglas generales previstas en el art. 2341 del código civil pruebe la culpa del demandado como aquí ocurrió, hago referencia a las sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente Luis Armando Tolosa sentencia SC 5885-2016 radicado 54001-30-03-004-2004-00032-01”.*

Es decir, que adoptó la senda que proponen los impugnantes, por lo que ningún dislate aflora allí, como quiera que, seguido a ello, con fundamento en esa teoría, le correspondía escudriñar, frente a la actividad desplegada por ambos agentes, cuál comportamiento tuvo incidencia directa en el resultado final, con el fin de establecer si podía absolver por un hecho exclusivo de la víctima; e incluso, verificar si ambos pudieron tener injerencia para, entonces, darle cabida a la reducción de que trata el artículo 2357 del C. Civil.

De manera que, por este aspecto, el fallo ningún reproche merece, con lo cual se responden los puntos 8 y 9 del escrito de apelación.

2.9.2. Los restantes 14 señalamientos tienen que ver con la valoración de las pruebas, y a cada uno de ellos se hará alusión.

Con ese propósito, cree la Sala pertinente recordar que las conductas que se le atribuyeron al conductor del camión involucrado, fueron las de desplazarse con exceso de velocidad, no reducirla a pesar de que había una cebra, circular por el carril izquierdo que está destinado solo para adelantar y conducir con el freno del pedal bajo de tensión.

2.9.2.1. Para empezar con los dictámenes periciales (puntos 1, 2, 13 y 14), el que allegó la parte demandada y del que se valieron los demandantes para controvertirlo, salta a la vista que en el primer aspecto tienen razón los impugnantes.

Esto, porque a la luz del artículo 226 del CGP, en la actualidad el dictamen de parte debe someterse a unas reglas allí enlistadas de manera precisa, entre ellas, que el mismo venga acompañado de los documentos idóneos que habiliten al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

De desconocer tales directrices, como ha sostenido esta Sala[[43]](#footnote-44), aunque ello hubiera podido controlarse desde el momento de su aducción, superada esa etapa, al momento de valorarse ese medio probatorio, perderá toda eficacia. No está por demás recordar, sin embargo, lo dicho en la misma providencia en cita, en el sentido de que *“en reciente decisión de este Tribunal[[44]](#footnote-45) quedaron compendiadas las posiciones que se ciernen, al indicarse en otro asunto en el que el dictamen incumplía tales exigencias legales, que “Esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)[[45]](#footnote-46) en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)[[46]](#footnote-47); esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia”[[47]](#footnote-48).*

En todo caso, como ocurrió en los eventos ya citados, cualquiera que sea la tesis que se acoja, la conclusión sería la misma, es decir, que se torna imposible apreciar la experticia, que es lo que aquí debe acontecer, habida cuenta de que, al acudir al expediente digital, en el archivo 41 del cuaderno principal aparece un informe técnico de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito emitido por José Alexánder Caicedo Alomia, que carece del citado respaldo, en cuanto ningún documento idóneo se trajo que habilite al perito para su trabajo, ni copias de sus títulos académicos o de documentos que sirvan para certificar su experiencia como tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito.

En consecuencia, ningún valor podía dársele. De ahí lo acertado de las críticas 1 y 2.

Ahora bien, esa la parte demandante, al contestar las excepciones propuestas por Octavio Marín Hincapié, solicitó que se incluyera como prueba un dictamen que tenía como propósito *“controvertir las conclusiones y afirmaciones a las que llega la parte demandada con el dictamen aportado”[[48]](#footnote-49).*

Precisamente, el perito señaló que el objetivo del trabajo era estudiar y verificar lo planteado en el informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito realizado por José Alexánder Caicedo Alomia. Y, en efecto, confrontó cada aspecto de ese informe con su propio criterio, para concluir que no es viable establecer, en ese caso, la velocidad del camión, el punto de impacto, ni el estado óptimo de los rodantes implicados. Eso reiteró durante la audiencia en la que se le interrogó[[49]](#footnote-50).

Este trabajo sí se amoldó a todas las exigencias del artículo 226, y aunque su propósito, se reitera, fue derruir las conclusiones del otro dictamen, del mismo salen a relucir algunas situaciones que poco favorecen los intereses de los recurrentes.

En primer lugar, aunque sostenga el perito que no se pudo establecer con exactitud el punto de impacto, o la velocidad de los implicados, que es la conclusión a la que finalmente llegó el juzgado -con lo que la crítica del numeral 14 se cae por su propio peso-, en la página 27 del dictamen, se señaló que *“para el caso en estudio, el movimiento de la bicicleta posterior a su colisión se dio de la siguiente manera, teniendo en cuenta que el impacto se produjo sobre su costado derecho en la llanta trasera, lo que corresponde a lo analizado cuando se impacta por detrás del centro de la masa”.*

Es decir, que para el técnico estuvo claro que la bicicleta se movía en la dirección que muestra el informe de tránsito, lo que implica, sin discusión alguna, que el desplazamiento venía dándose en contravía, pues salía de la calle 60 que va en sentido contrario.

En segundo término, aun si se dijera que no existe una prueba clara de ese desplazamiento desde la calle 60, es lo cierto que la otra hipótesis que podría proponerse, es que se dirigía en sentido Santa Rosa-Dosquebradas y al llegar a esa intersección dio la vuelta sobre la avenida, a posicionarse sobre la carrera 16, esto es, a la calzada contraria, de Santa Rosa de Cabal a Dosquebradas, con el fin de atravesarla, giro que, por supuesto, no estaría permitido, justamente por el sentido de la vía hacia la calle 60, para adentrarse en la que de Dosquebradas lleva a Santa Rosa de Cabal. O bien podría pensarse, como lo señaló el funcionario de primer grado, con apoyo en el dicho de los familiares de la víctima, que el ciclista estaba desplazándose en el sentido Dosquebradas – Santa Rosa, solo que lo hacía en contravía, pues circulaba por la calzada Santa Rosa – Dosquebradas, y al llegar a la intersección giró hacia la calzada respectiva, pero con el fin de atravesarla, como indica el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, ese ingreso a la avenida principal no ocurrió, por el paso peatonal, o la cebra, destinada, además, para el tránsito de personas. Es claro, por la prueba documental allegada, a la que los demandantes quieren que se le reste todo mérito, que el suceso ocurrió más delante de esa zona. Basta para ello ver las fotografías tomadas por el investigador de campo de la Fiscalía, que el mismo auxiliar tuvo en cuenta para elaborar su informe[[50]](#footnote-51).

El dictamen, entonces, no fue desconocido por el funcionario, como se aduce; al contrario, con vista en él y en el que trajo el demandado, señaló que ninguno de los expertos pudo señalar la velocidad, que para el caso, dijo, no fue determinante. Por ello, tampoco tienen razón en su embate 13; el trabajo, igual que los demás medios de prueba, se valoró en conjunto con ellos.

2.9.2.2. Para reforzar lo dicho de las fotografías, es válido decir que, por sí solas, no son indicativas de la eximente derivada del hecho exclusivo de la víctima; no podrían serlo a menos que vinieran en una secuencia exacta de todo lo acontecido, que no es lo que aquí sucede. Pero sirven, en cambio, para corroborar lo dicho por el mismo perito sobre la ubicación del automotor y la bicicleta al momento del impacto, y la descripción que del suceso se hizo en el informe de policía, al que adelante se aludirá. No podía el juez simplemente descartarlas, sino valorarlas en conjunto, como manda el artículo 176 del CGP.

Por ello, tampoco el reparo 10 se puede abrir paso.

2.9.2.3. Se acusa la sentencia de haberse valido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la sustentación se refieren a ello.

Sobre el informe policial, dijo recientemente esta Colegiatura[[51]](#footnote-52) que:

“… su diligenciamiento se regula por la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, que adopta el manual para ello. Según este manual (página 49, capítulo V), la autoridad debe determinar al menos una hipótesis, cuyo propósito es “*generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros*”. Se señala que la hipótesis señalada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Se aspira que, una vez agotadas las siguientes diligencias, la autoridad esté en capacidad de determinar por lo menos una hipótesis:

* Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
* Evidencia física.
* Determinación de ruta de los participantes.
* Punto y lugar de impacto.
* Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
* Análisis de velocidades (en lo posible).
* Posible violación a las normas de tránsito.

Es cierto que la autoridad que diligencia el informe, en regla de principio, arriba al sitio después de ocurridos los hechos, lo que *per se* no le resta poder probatorio a todo su contenido. Pero, en cuanto tiene que ver con las anotaciones sobre la causa probable del accidente, tal y como la ha considerado esta Sala[[52]](#footnote-53), no son más que una hipótesis que responde a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, confeccionada de acuerdo con el análisis que su autor haga de los elementos que acaban de señalarse.

El informe del caso, para decirlo de una vez, incluye una probable hipótesis que no se soporta en ninguna de la información que recaudó, o al menos de ella no dejó rastró en el documento. Por eso mismo, debido a su carácter incompleto, no podía servir sin más de bastión para una reconstrucción del accidente como la planteada por el informe pericial.

Otro tanto ocurre en el presente asunto, pues la hipótesis viene soportada en la información que, dicen sus autores, brindaron vecinos del sector, pero a ninguno de ellos se le identificó. Sin embargo, que así sea, no sugiere que deba ser descartado, porque, contrario a lo que se sostiene en la alegación, el juez lo valoró también de manera conjunta con otras pruebas, para formar con todas ellas su convencimiento.

Y, a decir verdad, el esquema allí plasmado coincide con las fotografías ya mencionadas en lo que a la ubicación del camión, la bicicleta y la víctima se refiere, por un lado. Y por el otro, avala las referencias del perito traído por los demandantes en cuanto a la forma en que, en el momento del accidente, se desplazaban el automotor y el ciclista, con lo que, se cumple el cometido de establecer la hipótesis valiéndose de los rasgos hallados, el impacto, la posición, y otros elementos.

Como se ve en el informe, apenas se aventura a señalar que pudo ser la imprudencia del conductor de la bicicleta, quien se adentró en la vía que llevaba el pesado vehículo sin precaución alguna, sin mirar, y con total desprecio por las normas de tránsito, en particular la que le impedía transitar en contravía, o la de atravesar una vía principal sin percatarse de la circulación por allí de tráfico que ponía en riesgo su integridad.

Dicho esto, es cierto, como se menciona en el reparo tercero, que el informe no es plena prueba; y en verdad el juez no lo valoró como tal; más bien lo hizo en conjunto con el material fotográfico, los trabajos de los expertos que fueron aportados por las partes, incluido el de los demandantes y, además, el documento fue sustentado en audiencia por sus autores, con lo cual le dio la valoración que le correspondía.

También es cierto el cuarto, según se explicó, pero de allí no se sigue el desacierto del juez, pues la hipótesis fue desgajada de otros elementos de prueba.

Sobre el quinto y el sexto, ya se dijo que así fue, que no se incluyó el nombre de los informantes, pero también se señaló que, mirado el conjunto con lo que muestran las fotografías y enseña el dictamen valorado, surge esa tesis como la más probable.

Y el 7, que similar a los demás, no pasa de ser una reiteración de lo que dice la norma, es cierto en la medida en que los agentes no fueron testigos directos de lo ocurrido, solo que, en ejercicio de su función, y a pesar de la falencia en la recolección de la información sobre quiénes percibieron lo ocurrido, no por su desinterés, sino porque nadie quiso suministrarles sus datos personales, dejaron sentada su teoría valiéndose de otros residuos que dejó el accidente, se repite: la posición de los vehículos, los daños por estos sufridos, las pesquisas realizadas.

No se olvide que la Ley 769 de 2022, describe en su artículo 144 el informe como descriptivo, y así lo concibe también la citada Resolución 11268 de 2012[[53]](#footnote-54), que es elaborado por un funcionario público, así que su información está dotada de autenticidad, con lo que nada impide que sea considerado su contenido en un proceso[[54]](#footnote-55). Así lo ha reconocido la jurisprudencia de tiempo atrás[[55]](#footnote-56).

2.9.2.4. Un disenso más, tiene que ver con el testimonio que rindió el señor Urbano de Jesús Toro[[56]](#footnote-57), pues, señalan los recurrentes que no se tuvo en cuenta su manifestación sobre la velocidad en que se movilizaba el camión, que excedía los límites establecidos para la altura de la vía en la que ocurrió el siniestro, es decir, aproximadamente a unos 35 o 40 kilómetros por hora.

Esta censura, la 12, tampoco tiene vocación de prosperidad.

El mismo informe pericial que adujo la parte demandada, concluye la imposibilidad de determinar la velocidad aproximada en que se movilizaban los rodantes, pero dejó claro que ninguno de los dos lo hacía en exceso.

El dicho del testigo se queda en una mera apreciación sin un soporte técnico claro; el deponente señaló que la velocidad mencionada era aproximada, solo porque ha estado en el medio desde hace un tiempo, pero no porque la hubiera podido verificar por algún medio.

Con lo que, huérfano de prueba quedó ese hecho que, además, y a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, podría haber sido relevante en esta ocasión, pues descubierto como está que el juzgado acertó al endilgarle a la víctima un hecho que lamentablemente le costó la vida, era necesario establecer si del lado del conductor del pesado automotor se pudo haber presentado algún comportamiento que incidiera en el resultado fatal, pero ello no aconteció.

Ahora, si de valorar los testimonios se tratara, esta Colegiatura ha insistido[[57]](#footnote-58) en que, a la luz del artículo 221 del CGP, hay una técnica para ello, si bien se le exige al juez explorar sobre el conocimiento que el testigo pueda tener sobre los hechos, con la finalidad de que su versión sea exacta, completa y explicativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron y cómo las conoció[[58]](#footnote-59), es decir, concretar la razón de la ciencia de su dicho, a lo que se suma la concordancia y coherencia de la exposición y su armonía con otros medios de prueba[[59]](#footnote-60).

Tal tarea ha debido asumir el juzgado de primer grado, pues omitió referirse en concreto a las versiones, no solo del señor Urbano de Jesús Toro, que es el que la parte demandante quiere que se tenga en cuenta y de manera parcial, sino al de Jair Carvajal Muñoz[[60]](#footnote-61), pues ambos afirmaron que iban acompañando a Luis Fernando Giraldo en el momento del accidente, en la cabina del camión, por razón de su trabajo. Ellos coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Sin embargo, para empezar por allí, el segundo deponente dijo que la velocidad que llevaban en ese momento no superaba los 30 kilómetros por hora. A pesar de ello, la parte demandante quiere que solo se crea la versión de Toro y se deseche esta, para acreditar que el conductor del camión tuvo una incidencia directa en el desenlace, mas, como se ha mencionado, también en el caso de este testigo es una sola apreciación sin un respaldo técnico o de otro tipo que pueda corroborar esa circunstancia.

En todo caso, ambos coincidieron en que el ciclista apareció de repente sobre la vía, sin darle tiempo al conductor a maniobrar, en una dirección contraria a la que debía llevar, pasó por delante del camión, fue alcanzado con el retrovisor derecho y cayó.

No revelan estos deponentes, que han debido ser citados por la autoridad de policía al momento de levantar el informe, que de parte del conductor se hubiera dado una maniobra adicional que pusiera en riesgo a los ocupantes del camión o a quienes se desplazaban por la vía. En contra de sus versiones no cabalga ninguna prueba que desvirtúe sus narraciones.

Así que, si de valorar la prueba testimonial se tratara, ella antes que favorecer los intereses de los demandantes, le da la razón a los demandados, en el sentido de que la causa adecuada del suceso fue el comportamiento irregular del ciclista, no el del conductor del automotor.

2.9.2.5. Otro aspecto que llama la atención de los recurrentes es que el camión se desplazaba por el carril izquierdo y no por el del centro como lo señala el juzgado, porque esa vía es de solo dos carriles y el ensanchamiento termina en el punto de la cebra. Así se menciona en el numeral 11.

Otra vez debe decirse que eso mismo fue lo que dijo el juzgado, y como se ve en el informe policial de accidente de tránsito y las fotografías, justo en esa intersección de la carrera 16 con calle 60, la vía se abre a tres carriles, por el ensanche que da ingreso al barrio Santa Teresita, pero que ligeramente, una vez termina la cebra, la vía retoma los dos carriles.

Así que ningún dislate se advierte cuando el funcionario afirma que en ese preciso momento el camión se desplazaba por el centro.

En cualquier caso, aunque es cierto que la regla es que el carril izquierdo debe usarse para maniobras de adelantamiento, es lo cierto que existiendo los dos carriles, no puede de buenas a primeras decirse que el camión infringía reglas de tránsito, menos cuando, según señalaron los dos testigos escuchados, percibieron al momento de bajarse del vehículo que había otros automotores sobre el carril derecho, lo que explica que circularan ellos por el izquierdo.

Yendo más allá, se repite, esa sola circunstancia de que el camión tomara el carril izquierdo, no fue determinante para la ocurrencia del accidente; lo fue la intempestiva maniobra de la víctima que, montado en su bicicleta, decidió cruzar la vía en un sentido que no estaba permitido.

Por tanto, este disenso también fracasa.

2.9.2.6. Los dos finales -numerales 15 y 16-, también.

Dice el primero (15) que los demandantes no estaban obligados a probar la velocidad de los rodantes, pues los elementos de la responsabilidad que les incumbía demostrar lo estaban. Eso es cierto, en la medida en que, frente al régimen de culpa presunta, les bastaba acreditar el hecho, el daño y el nexo causal.

No obstante, se ha insistido en las precedentes consideraciones en que el asunto pasa por una de las eximentes de esa responsabilidad, que fue el hecho exclusivo de la víctima. Dado que no se logró probar un comportamiento del conductor del vehículo, más allá de la simple actividad peligrosa, que propiciara la muerte del ciclista, y en cambio sí se ha podido concluir que fue este quien invadió sorpresivamente el carril que ocupaba el camión, en una maniobra absolutamente irregular, en la que en nada incidió la velocidad de uno u otro, o al menos no se probó que así fuera, la conclusión del juzgado fue acertada.

Y el segundo (16), que el hecho exclusivo de la víctima debe cumplir unas características: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad.

En este caso, dijo, el juzgado omitió el análisis del primer aspecto, porque nada dijo de las maniobras realizadas para evitar el daño y del hecho de que se desplazara por el carril izquierdo y no por el derecho como era su obligación. Tampoco advirtió que la situación no fue imprevisible, porque al decir del testigo Urbano Toro, al ciclista se le vio desde cuando empezó el cruce de la vía; además, ya estaba terminando de cruzar cuando ocurrió el accidente, por lo que es claro que el conductor del camión no iba pendiente de la vía para evitar el trágico suceso. Y la exterioridad la explica desde la causa adecuada, en cuanto la conducta de la víctima tiene que ser la raíz determinante del daño.

Mas, de acuerdo con lo que se ha sostenido hasta ahora, y se repite, la prueba apunta a que el conductor del camión se desplazaba dentro de los cauces normales que implica esa actividad; cuando más, se le podrá tachar por circular en el carril izquierdo, situación que, a más de justificable, porque había, al decir de los testigos, otros vehículos en la vía, no implicaba que otra persona, en este caso la víctima, sin el más mínimo cuidado, decidiera penetrar en la vía de alto flujo, con el propósito de atravesar la calzada, ni siquiera por la cebra o paso peatonal, que no es para la circulación de bicicletas, pues está visto que el contacto fue más adelante, precedido, además, de la circulación en contravía, como se explicó al comienzo, dada la dirección que llevaba.

No se espera, en condiciones normales, que un ciclista realice semejante maniobra, en sentido contrario al de la calle 60, sin implementos de protección, en un sitio que no era de prelación, porque, se insiste, ya el camión había superado la cebra. La reacción del conductor no debía ser otra, para este caso, a la de frenar, pero alcanzó a golpear la bicicleta, cambió la dirección de la misma, y ello produjo que la víctima se golpeara con el retrovisor y cayera al suelo.

La situación se presentó de manera intempestiva, como relataron los deponentes, por tanto irresistible, y fue la causa adecuada del daño. Por ello, este reparo es inadmisible.

2.10. Recapitulando, se confirmará la sentencia de primera instancia, dado que se logró acreditar la eximente de responsabilidad derivada del hecho exclusivo de la víctima. Y en el caso del Banco Finandina S.A., por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como el recurso fracasa, se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de los demandados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Se liquidarán en primera instancia siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, las agencias en derecho se fijarán en providencia posterior a esta, por el magistrado sustanciador.

**3. DECISIÓN**.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, en este proceso que iniciaron **María Alejandra Ramírez Giraldo, Laura Viviana Ramírez Giraldo, Francy Elena Ramírez Giraldo, Martha Lucia Giraldo Montes, Juan Pablo Ramírez Giraldo y Misael Mauricio Ramírez Giraldo** frentea **Luis Fernando Giraldo Salazar, Octavio Marín Hincapié, Banco Finandina S.A, Allianz Seguros S.A.**, aunque en el caso del Banco, por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se condena en costas a los recurrentes en favor de los demandados. Se liquidarán en primera instancia y las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 01PrimeraInstancia, arch. 04, p. 6 a 8. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ib., p. 3-6 [↑](#footnote-ref-3)
3. Ib., arch. 06 [↑](#footnote-ref-4)
4. Ib., arch. 07 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ib., arch.08 [↑](#footnote-ref-6)
6. Ib., archivo 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ib., arch. 27 [↑](#footnote-ref-8)
8. Ib., arch. 21 [↑](#footnote-ref-9)
9. Ib. Arc. 23 [↑](#footnote-ref-10)
10. Ib., arch. 25 [↑](#footnote-ref-11)
11. Ib., arch. 18 [↑](#footnote-ref-12)
12. Ib., arch. 44 [↑](#footnote-ref-13)
13. Ib., arch. 32 [↑](#footnote-ref-14)
14. Ib., arch. 37 [↑](#footnote-ref-15)
15. Ib., arch. 38 [↑](#footnote-ref-16)
16. Ib., arch. 81 y 82 [↑](#footnote-ref-17)
17. Ib., arch. 82 [↑](#footnote-ref-18)
18. Ib., arch. 84 [↑](#footnote-ref-19)
19. 02SegundaInstancia, arch. 07 [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC592-2022 [↑](#footnote-ref-21)
21. TSP.SC-0078-2021 [↑](#footnote-ref-22)
22. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencias del 18 de noviembre de 2020, radicado 2014-00203 y del 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC1084-2021 [↑](#footnote-ref-24)
24. 01PrimeraInstancia, arch. 27, p. 25 [↑](#footnote-ref-25)
25. Ib., arch. 23 [↑](#footnote-ref-26)
26. Ib., arch. 37 [↑](#footnote-ref-27)
27. Ib., arch, 38 [↑](#footnote-ref-28)
28. 01PrimeraInstancia, arch. 02, p. 31 [↑](#footnote-ref-29)
29. 01PrimeraInstancia, arch. 02, p. 6 y 8 [↑](#footnote-ref-30)
30. Ib., p. 23 [↑](#footnote-ref-31)
31. Ib., p. 9, 10, 12, 13, 15, 18 y 20 [↑](#footnote-ref-32)
32. Ib., p. 25 [↑](#footnote-ref-33)
33. Ib., arch. 27, p. 20 [↑](#footnote-ref-34)
34. Ib., p. 55 a 57 [↑](#footnote-ref-35)
35. Ib., p. 42 [↑](#footnote-ref-36)
36. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-37)
37. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-38)
38. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-39)
39. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-40)
40. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301 y recientemente en las sentencias SC-0023-2022 y SC-0024-2022. [↑](#footnote-ref-41)
41. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-42)
42. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021. [↑](#footnote-ref-43)
43. TSP-SC-0083-2021 [↑](#footnote-ref-44)
44. TSP. SC-0080-2021 [↑](#footnote-ref-45)
45. CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021 [↑](#footnote-ref-46)
46. TS, Civil-Familia. Sentencias (1) 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos (1) 03-02- 2021, No.2015-00262-01; y (2) 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-47)
47. En igual sentido la sentencia TSP-SC-0035-2022 [↑](#footnote-ref-48)
48. 01PrimeraInstancia, arch. 65, p. 6 [↑](#footnote-ref-49)
49. 01PrimeraINstancia, arch. 79Aud373Segunda, 1:06:49 [↑](#footnote-ref-50)
50. 01PrimeraInstancia, arch. 66, p. 111 [↑](#footnote-ref-51)
51. TSP-SC-0012-2022 [↑](#footnote-ref-52)
52. Por ejemplo, sentencia TSP.SC-0071-2021. [↑](#footnote-ref-53)
53. Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones [↑](#footnote-ref-54)
54. Artículo 257 CGP [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de octubre de 2000, expediente 5462; también en la sentencia SC7978-2015. [↑](#footnote-ref-56)
56. 01PrimeraInstancia, arch, 78Aud372Segunda, 2:30:47 [↑](#footnote-ref-57)
57. TSP-SF-0005-2022; TSP-SC-0035-2022 [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-795-2021. [↑](#footnote-ref-59)
59. Sentencia de marzo 11 de 2020, radicado 66001311000120160005403, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-60)
60. 01PrimeraInstancia, arch, 78Aud372Segunda, 3:03:28 [↑](#footnote-ref-61)